

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Horas de despacho: de las doce a las catorce.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Enero de 1913.)

Núm. 29

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 1.º

No habiendo remitido los señores Alcaldes de los pueblos que a continuacion se relacionan, á pesar de haber transcurrido el plazo reglamentario, al Batallon 2.ª Reserva de Valladolid número 94, las relaciones de los individuos que han pasado en los mismos la revista anual, se servirán verificarlo á la mayor brevedad posible para que dicho Centro pueda ultimar los trabajos relativos á expresada revista anual.

Valladolid 4 de Enero de 1913.

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Diaz.

PUEBLOS

Arroyo Geria

- La Cistérniga
- Fuensaldaña
- Villabañez
- Berrueces
- Cabrereros del Monte
- Riosero
- Montealegre
- La Mudarra
- Santa Eufemia
- Tamariz
- Villabrágima
- Villafrechós
- Villagarcía de Campos
- Villalba del Alcor
- Moral de la Paz
- Becilla de Valderaduey
- Herrin de Campos
- La Union
- Villalon
- Corcos
- Fombellida
- Quintanilla de Trigueros
- Valoria la Buena

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ley.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España;

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El apartado 2.º del artículo 84 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo

del Ejército quedará redactado como sigue:

«2.º Los que no alcancen la cifra absoluta mínima de talla ó de capacidad torácica fijadas en la clase 2.ª de dicho cuadro.»

Art. 2.º El apartado 4.º del artículo 86 de la citada Ley quedará sustituido por el siguiente:

«4.º Los comprendidos en las cifras absolutas de talla ó en las de capacidad torácica en unos casos y en las relativas de capacidad torácica en otros, dentro de los límites exactos que en la clase 4.ª de dicho cuadro se fijan, ó en los de apreciacion pericial que en el Reglamento se determinen.»

Art. 3.º Las anteriores modificaciones se tendrán en cuenta en las revisiones sucesivas de los mozos del actual reemplazo excluidos temporalmente del contingente y en el conocimiento de los declarados útiles antes de su destino á Cuerpo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, *Agustin Luque*.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ley.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la promulgacion de esta Ley se considerarán incluidos en el plan vigente de carreteras, todos aquellos trozos cuyas obras se hayan comenzado por el sistema de Administracion, y que por cumplimiento de la ley de 29 de Junio de 1911, y por no pertenecer á la relacion de los 7.000 kilómetros á que aquélla se refiere, hayan sido suspendidas y paralizadas.

«La inclusion de todos estos trozos en cada caso particular, se hará previo informe del Consejo de Obras Públicas en pleno.»

Art. 2.º Se considerarán asimismo incluidas en el plan vigente, todas las travesías de pueblos que no puedan ser sustituidas técnica y económicamente por vías de circunvalacion, y cuyas obras correspondan á los trozos incluidos en la relacion de los 7.000 kilómetros y á los que por el artículo anterior y siguientes ingresen en el plan vigente, así como los que, sin construir hoy, correspondan á trozos ya ejecutados, siempre que aquéllas y estas travesías deban ser realizadas

por el Estado, en cumplimiento de la legislación que rija en la materia.

Art. 3.º De igual modo ingresarán en el plan vigente de carreteras, todos los puentes y obras de fábrica importantes no ejecutadas hoy, ya en las carreteras construidas, ya en las correspondientes á las incluidas en la relación de los 7.000 kilómetros, aun cuando nominalmente no figuren en ella, como las que correspondan a los trozos que por esta ley se incluyen en el plan.

Art. 4.º Todas aquellas carreteras pertenecientes al plan antiguo que fué sustituido por el de la ley de 29 de Junio de 1911, y que sirvan para establecer comunicaciones internacionales, serán de hecho y por la presente ley incluidas, á los afectos de su ejecución por el Estado en el plan vigente.

Podrán asimismo incluirse en éste aquellas carreteras que tengan igual concepto de servicios que las anteriores y que sin estar incluidas en el antiguo plan, se juzguen necesarias para cumplir aquel carácter internacional.

En estos casos, la propuesta de inclusión se hará por el Ministerio de Fomento, cumpliendo, en lo que á este extremo se refiere, toda la tramitación que señalan las leyes y Reglamentos vigentes.

Art. 5.º Se considerarán incluidos en el plan vigente de todos aquellos trozos ó todas aquellas secciones de carreteras que habiendo sido empezadas completamente la longitud total de las mismas; igualmente se completarán las incluidas en la relación de los 7.000 kilómetros, «así como todas aquellas vías que sean indispensables para establecer la unión entre trozos terminados aunque correspondan á carreteras con distinta denominación».

Art. 6.º Se ampliará el plan vigente de carreteras con todas aquellas que no perteneciendo á ninguno de los conceptos anteriores fueron en su día propuestas como adición á la relación de los 7.000 kilómetros, sometidas al conocimiento de las Cortes y no aprobadas por éstas por exceder de aquella cifra marcada en dicha relación, y para cuya propuesta fueron tenidas en cuenta condiciones de interés general, dentro del espíritu que presidia la citada ley de 29 de Junio de 1911.

Podrá terminarse esta amplia-

ción con el complemento de las carreteras á que se refiere el apartado anterior si su completa terminación se juzga necesaria.

Art. 7.º Para el cumplimiento de lo preceptuado en artículos anteriores, y para formación de la relación de carreteras que por esta ley se instruyan en el plan vigente, el Ministro de Fomento, «previa información pública y dictamen de las Jefaturas de las provincias, resolverá oyendo al Consejo de Obras públicas».

Art. 8.º El Consejo de Obras públicas, podrá proponer, si de su estudio resultara necesario, la exclusión de algunas de las carreteras á que los artículos 5.º y 6.º se refieren, y, en su lugar, la inclusión de otras, siempre que esas modificaciones no alteren fundamentalmente la longitud total de las carreteras incluidas por el concepto á que dicho artículo 6.º se refiere.

Art. 9.º El Ministro de Fomento formará la definitiva relación de ampliación al plan de carreteras, que sometida al acuerdo del Consejo de Ministros, será aprobada por Real decreto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, *Miguel Villanueva y Gomez*.

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1912.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

PROGRAMAS

por que ha de regirse el primer ejercicio para las oposiciones á ingreso en el Cuerpo jurídico Militar.

(Continuación.)

DERECHO MILITAR.

IX

FUERO MILITAR EN TODOS LOS ORDENES: SU ALCANCE, EXTENSIÓN Y LÍMITES.

1. Qué se entiende por fueros.—Diversas acepciones de esta palabra.—Su diferencia de la jurisdicción.

2. Qué es fuero militar.—Su naturaleza y justificación.—Lími-

tes á que debe circunscribirse.—Division que puede hacerse del fuero.

3. Personas á quienes comprende en uno ú otro concepto el fuero militar.—Fuero militar íntegro.—Que se entiende por aforado de guerra y qué por militares en activo servicio.—Empleados políticos militares.—¿Comprende á los retirados?

4. En qué concepto y con qué limitaciones quedan sujetos al fuero militar ó disfrutan de sus beneficios los comprendidos en la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, los individuos de las clases de tropa pertenecientes á las reservas y á las fuerzas auxiliares del Ejército, las familias de los militares, los que extinguen condena en establecimientos militares, los prisioneros de guerra y personas constituidas en rehenes y las que siguen al Ejército en campaña.

5. El fuero civil en la milicia.—Sus ventajas é inconvenientes.—Decreto ley sobre unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1868 en lo que respecta al particular.—Alcance y límites del fuero militar civil, según las disposiciones vigentes.

6. Prohibición de contraer matrimonio los individuos que tienen compromisos con el Ejército.—Cuando cesa.—Condiciones y formalidades que se exigen por el ramo de Guerra á los Oficiales y Sargentos que desean contraer matrimonio.—Fundamento de estas limitaciones.

7. Derecho de los militares por lo que respecta á la tutela y protutela.—A que militares corresponde este derecho y tiempo y forma de ejercitarlo.

8. Testamento militar.—Su origen y vicisitudes.—Legislación que regía al publicarse el Código Civil.—Disposiciones de éste.

9. Prescripciones de la ley del Registro civil y disposiciones que la complementan, en lo que respecta á inscripción de los actos sujetos á registro concernientes á militares.

10. Deudas de los militares.—Cuáles se consideran ilícitas desde el punto de vista militar.—¿Es embargable el haber de las clases de tropa?—Parte puede retenerse para pago de deudas á los militares en activo, retirados, viudas y huérfanos de aquéllos, de los sueldos, pensiones, créditos, alcances y premios de

constancia, de enganche y reenganche.—¿Es aplicable la misma regla cuando se trata de pensiones alimenticias?—Examen de la ley de 29 de Julio de 1908.

11. ¿Pueden ejercer la profesión mercantil los militares?—Disposiciones que regulan la materia.

12. Fuero criminal militar.—Su extensión.—Como se justifica su existencia.—Bajo que distintos conceptos puede considerarse.

13. Personas á quienes alcanza el fuero criminal militar.—¿Hasta dónde llega la jurisdicción de las Autoridades militares?

14. Del desafuero.—En qué consiste. Qué razones de conveniencia aconsejan que los militares pierdan su fuero en determinados delitos expresamente marcados en la ley.

15. Detención y prisión preventiva de los militares en los procedimientos que instruye la jurisdicción ordinaria.—Lugares donde han de sufrirlas y en cuáles deben extinguir sus condenas.—Forma en que debe efectuarse la detención de los militares por las Autoridades civiles. Disposiciones aplicables en esta materia á los retirados.

16. Militares á quienes no puede obligarse por la jurisdicción ordinaria á declarar como testigos.—Militares que están exentos de concurrir al llamamiento judicial, pero no de declarar, y forma en que han de prestar sus declaraciones según los casos.—Procedimiento que ha de seguirse cuando un Juez ordinario estime necesario recibir declaración como testigo á un individuo del ramo de Guerra.

17. Derecho de los militares á jurar en forma especial.—Cuál es esta forma.—A qué actos se extiende.—Esta forma de juramento, ¿alcanza á todos los Cuerpos é Institutos que componen el organismo militar?—Juramento de las clases de tropa.

18. De la compatibilidad ó incompatibilidad de los militares para ser jurados.—Disposiciones que regulan la materia.

19. Fuero eclesiástico militar.—Su origen, objeto, justificación y límites.—Privilegios que disfrutaban los súbditos de la jurisdicción eclesiástica castrense.—Del privilegio relativo á la abstinencia y ayuno.—Su alcance, límites y personas á quienes comprende, según los casos.

20. Jurisdicción eclesiástica.—Su naturaleza y asuntos de que conoce.—Jurisdicción eclesiástica castrense.—Clase de personas sujetas á esta jurisdicción, según los breves pontificios.—Autoridades y Tribunales que la ejercen.—Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

21. Autoridad, jurisdicción y atribuciones del Provicario general castrense y del Auditor Secretario.—Facultades y deberes espirituales de los Tenientes Vicarios, según las instrucciones vigentes.

22. Expedientes matrimoniales de los aforados de Guerra.—Beneficios que disfrutan por lo que se refiere á estos expedientes los interesados que perciben un sueldo menor de 1.250 pesetas.—Matrimonio *in articulo mortis*.—Sus requisitos y efectos.—¿Legan pension los que le contraen?

23. Matrimonio de Jefes y Oficiales.—Disposiciones especiales que rigen en este punto.—Real licencia para contraerlo y demás requisitos necesarios.—Preceptos aplicables á las clases de tropa, en cuanto se refiere á este particular.

24. De la parroquia castrense.—Facultades y deberes en lo espiritual de los Capellanes del Cuerpo eclesiástico del Ejército.—Libros parroquiales: su objeto y alcance por lo que se refiere á la jurisdicción eclesiástica y por lo que afecta al orden civil.

25. Derechos que la Constitución reconoce á todos los españoles y que, sin embargo, tratándose de militares, está limitado su ejercicio por esa misma ley y por las disposiciones peculiares del ramo de Guerra.—Motivo en que se fundan estas limitaciones.

26. Militares que pueden ser Senadores por derecho propio y de los que pueden ser nombrados ó elegidos Senadores. De la capacidad de los Militares para ser elegidos Diputados á Cortes y del ejercicio del cargo.—¿Gozan los militares del derecho de sufragio como electores para representantes de la Nación, de la provincia y de los Municipios?—No obstante la prescripción del artículo 48 de la ley de 8 de Agosto de 1907, ¿pueden concurrir al Colegio electoral con las armas y bastón propios del uniforme?

27. Derechos, prerrogativas, exenciones y limitaciones que constituyen el fuero administrativo militar.—Declaración que

contiene la ley constitutiva del Ejército respecto al carácter jurídico del empleo militar.—Consecuencias legales de esta declaración.

28. ¿Pueden los militares ejercer cargos provinciales?—¿Pueden ser Jueces municipales, Concejales, Peritos, Repartidores de contribuciones y vocales de las Juntas de amillaramiento?—¿Pueden formar parte de las Juntas municipales del Censo y ser nombrados suplentes ó adjuntos de las mesas electorales?—Razon de las prohibiciones que les alcanzan.

29. Los militares ¿están exentos de las cargas de alojamiento y bagajas, así como de las derramas que por ambos conceptos se repartan en los pueblos?—Disposiciones que regulan la materia.

30. Impuestos y arbitrios municipales.—Prestaciones personales.—Disposiciones que regulan la exención ó pago de estos impuestos y la prestación de estos servicios por los militares.—Fundamentos en que se basan las disposiciones que rigen en la materia.

31. Impuesto de consumos.—Disposiciones que regulan la exención y pago de este impuesto por parte de los militares.

32. Reparto vecinal.—¿Están exentos del mismo los militares?—Alcance, en su caso, de la exención.—Arbitrio de inquilinato.—Beneficio que corresponde á los militares en activo y en qué términos debe concederse.

33. De qué clase y precio es la cédula personal asignada á los militares.—Disposiciones que regulan la materia.

34. Impuesto sobre sueldos y haberes de los militares.—Disposiciones que regulan la materia.

35. Impuesto del timbre del Estado.—Disposiciones que regulan las clases y cuantía del timbre que ha de emplearse en los documentos personales de los Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y en los que se refieren á individuos y clases de tropas.

36. Derecho á uso de armas.—A quiénes alcanza y en qué condiciones.—Derecho á licencias de caza y pesca.—A quiénes comprende y sus limitaciones.—Relación de las disposiciones de la vigente ley del timbre con la legislación antigua relativa á estos derechos.

37. En qué consiste el dere-

cho de alojamiento de los militares, según la Ordenanza.—¿Quiénes tienen derecho á ser admitidos y asistidos en los hospitales militares, y quiénes á pesar de pertenecer al Ejército no le tienen?

38. Derecho de los militares á asistencia médica gratuita, á medicamentos y suministros en condiciones especiales.—Personas á quiénes es extensivo este derecho.

39. Derechos de los militares á entierro y sufragios.—En qué casos.—Exención del abono de estancia en los lazaretos.

40. Transporte de los individuos de la clase de tropa en las diferentes circunstancias y situaciones en que pueden encontrarse.—Ventajas de que disfrutan y socorros á que tienen derecho.

41. Cuando tienen derecho á viajar por cuenta del Estado los Jefes y Oficiales.—En qué caso les corresponde el billete del ferrocarril por la cuarta parte. Cartera militar de identidad.—Quiénes tienen derecho á usarla; su objeto y ventajas que proporciona.

42. Ventajas que disfrutan los Oficiales generales y particulares y sus familias al ser destinados á las posesiones de Africa, Baleares y Canarias.—Qué se entiende por familia á ese fin y en qué casos tienen derecho á pasaje.

43. Honores y consideraciones que se deben á los militares, según el lugar que ocupan en la jerarquía militar.—¿Puede privarse al militar de asistir á algún acto oficial ó espectáculo público con su uniforme y espada?—¿Cómo podrá asistir á informar en estrados teniendo el título de Abogado?

44. Indemnizaciones por servicios militares.—¿Quiénes las gozan y por qué servicios?

45. ¿Para qué cargos de la administración civil de aptitud la cualidad de militar, según los casos?—Expedición de títulos académicos profesionales á militares, y casos en que puedan ejercer sus respectivas profesiones en trabajos particulares.

46. Derecho de los sargentos y licenciados del Ejército á ciertos destinos civiles.—Disposiciones vigentes.

47. Pensiones especiales concedidas por el Estado, á que tienen derecho las familias de los militares.—Sociedades de socorro mutuos constituidas en algunos

cuerpos, armas ó institutos del Ejército en beneficio de las familias de los socios que fallecen.—Carácter de estas asociaciones y fines que persiguen.

48. Derechos especiales de los huérfanos de militares.—Pensiones académicas de hijos y huérfanos de los militares.—Quiénes tienen derecho á los beneficios de ingreso y permanencia en las Academias militares conforme á la Real orden de 21 de Agosto de 1909.—Pensiones asignadas á los individuos de tropa que ingresan en dichas Academias y condiciones que han de reunir para su disfrute.

49. ¿A quién corresponde la defensa del fuero militar caso de ser desconocido?—Procedimiento, según la materia de que se trate.

50. Cuando incumbe á la Autoridad militar la defensa del fuero.—Manera de hacerlo valer.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 28.

Campaspero.

Terminado el padron de cédulas personales de este distrito municipal para el año próximo de 1913, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pasado que sea no se admitirá ninguna.

Campaspero 2 de Enero de 1913.

—El Alcalde, Samuel García.

Igualmente se halla de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de La Pedraja

Y por el término de ocho días en el Ayuntamiento de Quintanilla de Molar

NUM. 34.

Iscar.

Formado el repartimiento individual de consumos en esta villa para el año de 1913, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones á los en él comprendidos, pues pasado que sea dicho plazo

no se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Iscar 3 de Enero de 1913.—El Alcalde, Raimundo Gomez.

NUM. 24.

Medina de Rioseco.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de esta Ciudad las cuentas municipales correspondientes al año de 1911 se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por el término de quince días para que los vecinos puedan examinarlas y formular sobre ellas por escrito sus observaciones.

Medina de Rioseco 31 Diciembre de 1912.—El Alcalde, Gabriel Soto.

NUM. 25.

Montemayor.

Fijadas en este día último del ejercicio las cuentas municipales de este distrito municipal correspondientes al año 1912, se exponen al público por espacio de

quince días á fin de que sean examinadas por cuantos lo deseen en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Montemayor 31 Diciembre de 1912.—El Alcalde, Félix Sanz.—El Secretario, Hermenegildo Pelaez.

NUM. 26.

Quintanilla del Molar.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales del mismo, correspondientes al año de 1911, se hallan de manifiesto y expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación por el plazo de quince días, para que dentro de ellos puedan examinarlas cuantas personas lo deseen y producir las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea el plazo no se admitirán las que se presenten.

Quintanilla del Molar 28 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Felipe Moro.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Don Francisco Carazo Martinez, Oficial de Sala de la Excelentísima Audiencia territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia, en los autos á que la misma se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 126, folio 317 del libro Registro.—En la Ciudad de Valladolid á treinta de Diciembre de mil novecientos doce. En los autos de menor cuantía promovidos en el Juzgado de primera instancia de Villalón por D. José Villalba Gago, vecino de Matadeon de los Oteros, representado por el Procurador D. Octaviano Samaniego, con D. Estanislao de Santiago Cembranos y D. José Castañeda Cembranos, vecinos de Castroponce, representados por el Procurador D. Ulpiano Gimenez y don Mariano García Herrero, vecino de Vega de Ruiponce, representado por el Procurador D. Julio González Llanos, y los estrados del Tribunal por rebeldía del Ayuntamiento de Vega de Ruiponce, sobre nulidad de contratos de compraventa; cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de la apelación interpuesta por los demandados personados de la sentencia dictada por el Juzgado en doce de Julio último y en los que ha sido Magistrado Ponente el señor D. Ricardo Salustiano Portal.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á los apelantes la referida sentencia apelada dictada por el Juez de Villalón en doce de Julio último, por la que desestimando las excepciones de cosa juzgada y de prescripción alegadas por los demandados declaró nulos los contratos de compraventa de fincas otorgados en veintiseis y treinta de Marzo de mil novecientos, ante el Notario de Santervás D. Eduardo Cid y Vilardell, entre el agente ejecutivo D. Faustino Castañeda Calzado, en nombre del Ayuntamiento de Vega de Ruiponce y D. Estanislao de Santiago Cembranos, D. José Castañeda Cembranos el primero y Mariano García Herrero el segundo, dejando sin efecto las escrituras que en aquéllos contratos se consignaron, lo que se hará constar por medio de la oportuna anotación marginal en sus originales y cancelando la inscripción de las fincas objeto de aquellos contratos, hecha en el Registro de la propiedad del partido de Villalón, y por la que no se hace especial condena de costas de la primera instancia. Así por ésta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el «Bo-

letin oficial de esta provincia por rebeldía del Ayuntamiento demandado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Hay una rúbrica.—Mariano Herrero Martínez.—Alberto Aparicio.—R. Salustiano Portal.—Ignacio Rodríguez

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente á los Procuradores de las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el «Boletín oficial» de esta provincia, la expido y firmo en Valladolid á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos doce.—P. E., Fulgencio Palencia.

Juzgados municipales.

NUM. 30.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Ciudad, ha acordado en providencia de hoy, entre otras cosas, se cite á Juan Ramon Romero Gimenez, cuyo domicilio y paradero se ignoran, para que el día veinte de Enero próximo y hora de las diez y media de su mañana, comparezca ante la sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial, con objeto de celebrar el juicio verbal de faltas que en el mismo puede contra Benito Misiego Hernandez, por lesiones al Juan Ramon Romero; apercibido éste que de no concurrir le parará el perjuicio que haya lugar, en cuyo juicio conocerán como adjuntos D. Luis del Hoyo y D. Julio Bustillo.

Y para que tenga lugar la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia, mediante á ignorarse el paradero del Juan Ramon Romero Gimenez, la expido en cumplimiento de lo mandado en dicha providencia, en Valladolid á 26 de Diciembre de 1912.—El Secretario, Narciso Martin Sanz

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Subasta de fincas rústicas en término de Villanubla y Navabuena, propias de Julian Vázquez, por el tipo del importe de la carga hipotecaria, contribuciones é intereses no pagados y gastos que se originen.

Tendrá lugar el día 14 de Enero en la Notaría de don Rafael Serrano, calle de Teresa Gil, número 20, á las doce horas.

4

280

Imprenta del Hospicio provincial

PROVINCIA DE VALLADOLID

Partido judicial de Tordesillas.

Año de 1913.

Repartimiento que se ejecuta de la cantidad de 4.659'89 pesetas, necesarias para cubrir el precedente presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base las cuotas que por contribuciones directas satisfacen al Estado, según está prevenido por las disposiciones que rigen en la materia.

PUEBLOS.	Cuotas que satisfacen al Tesoro		Total base imponible del reparto	Cuota anual con que deben contribuir	Corresponde al trimestre
	Inmuebles	Subsidio			
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Bercero.	12720'84	510'55	13231'33	322'80	80'70
Berceruelo.	2912'53	>	2912'59	71'11	17'78
Castrodeza.	7233'03	458'95	7691'98	187'60	46'90
Marzales.	6341'44	>	6341'44	154'77	38'69
Matilla de los Caños.	4677'17	90	4767'17	116'31	29'08
Pedrosa del Rey.	16289'85	368	16677'85	407'04	101'76
San Miguel del Pino.	2705'85	270'30	2976'15	72'76	18'19
San Roman de la Hornija.	10937'60	871'30	11808'90	288'18	72'05
Tordesillas.	48090'04	9116'60	57206'64	1395'92	348'93
Torrezilla la Abadesa.	7399'80	188'20	7588	184'98	46'24
Velilla.	5232'47	34	5266'47	128'34	32'08
Velliza.	10124'57	511	10935'57	266'70	66'63
Villalar.	16203'51	537'65	16741'16	408'45	102'11
Villán de Tordesillas.	5107'62	84	5191'62	126'53	31'63
Villavieja.	8549'39	118'50	8667'89	211'12	52'78
Wamba.	12422'32	212'55	12634'87	308'28	77'07
TOTALES.	177248'03	13391'60	190639'63	4659'89	1162'72

Resulta que siendo la cantidad repartible 4.659.89 pesetas, y la base imponible 190.639,63 pesetas, sale gravada al respecto de 244,49 pesetas por 100, cuyas cuotas deberán hacerse efectivas por trimestres anticipados, remitiéndose por duplicado este presupuesto á la Superioridad, para los efectos prevenidos en la legislación vigente.

Tordesillas 3 de Diciembre de 1912.—El Alcalde accidental, Juan Cantalapiedra.—El Secretario, Francisco Coello.